

SA-0145-2024
22

AUTO No.

0754

01 NOV 2024

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de Marzo de 2020, y teniendo en cuenta que:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0145-2022
Presuntos Infractores: LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR CC 13.562.546 de El Playón, YEISON GREGORIO DELGADO COLMENARES CC 21.334.955 de Venezuela, PEDRO FELIPE PARRA PICÓN CC 9.350.448 de Venezuela.
Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA – 183 -2022 de 22/11/2022
Lugar de la presunta afectación: Zona de escarpa Barrios Gaitán y San Rafael, zona de protección DRMI dentro de un predio de propiedad de la CDMB identificado con Matrícula inmobiliaria 300-0068-202 y con coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNM
7°8'17.78"	-73°8'9.34"	821
7°8'9.49"	-73°8'17.81"	821
7°8'5.33"	-73°8'17.62"	814
7°8'9.59"	-73°8'19.03"	798

1. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo – SIC de la Entidad, no se encontraron tramites, permisos y/o autorizaciones para las intervenciones descritas en el presente informe.

Mediante Memorando SEYCA – GEA –183 -2022 de 22/11/2022 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 07/09/2022, en atención a la visita técnica realizada el 24/06/2022, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, al predio denominado de propiedad de la CDMB identificado e individualizado en precedencia.

Por lo anterior, el Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR CC 13.562.546 de El Playón, YEISON GREGORIO DELGADO**

0754

01 NOV 2024

SA-0145-2024

COLMENARES CC 21.334.955 de Venezuela, PEDRO FELIPE PARRA PICÓN CC 9.350.448 de Venezuela, en calidad presuntos responsables de las actividades de explotación ilícita de minerales, sin contar con el respectivo permiso de concesión expedido por la autoridad ambiental competente.

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

0754

01 NOV 2024

SA-0145-2024

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, modificada por la Ley 2387 de 2024 prevé:
"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1° "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte la citada ley, señala en su artículo 3, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Se considera pertinente traer a colación el Artículo 2° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024 que consagra la facultad a prevención: "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo,

de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.”

Que el artículo 305, ibidem, establece: “Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, “corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que “el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que: “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 07/09/2022 en atención a la visita técnica realizada el 24/06/2022, por parte de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, la cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

“En atención a solicitud de acompañamiento realizada por parte de la Policía Nacional, para intervenir un área en la cual se desarrollaban actividades de explotación ilícita, que afectan notablemente los recursos naturales, se realizó operativo conjunto el día 24 de junio de 2022, entre personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA, de la

0754

SA-0145-2024

01 NOV 2024

Subdirección de Evaluación y Control Ambiental - SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional y el Ejército Nacional - Batallón de Ingenieros No 5, Francisco José de Caldas.

Al respecto se procedió a realizar la respectiva visita de inspección ocular al sitio que ha sido objeto de constantes denuncias ciudadanas y del cual se ha tenido conocimiento de presuntas intervenciones a la zona de protección ambiental con actividades de minería ilegal y daños por afectaciones al recurso flora, entre otras. En las labores operativas se identificaron cuatro puntos de georreferenciación así:

Punto 1: N: 7°8'17.78" E: -73°8'9.34"

Punto 2: N: 7°8'9.49" E: -73°8'17.81"

Punto 3: N: 7°8'5.33" E: -73°8'17.62"

Punto 4: N: 7°8'9.59" E: -73°8'19.03"

En estos puntos, se evidenció que se están realizando intervenciones mediante actividades de explotación ilícita de la siguiente manera:

* En el recorrido se encontraron en flagrancia tres (03) personas mayores de edad (adultos), quienes responden a los nombres de: YEISON GREGORIO DELGADO COLMENARES, LUIS JOSÉ MELO VILLAMIZAR y PEDRO FELIPE PARRA PICÓN, desarrollando actividades de minería ilegal (explotación ilícita), recolección a cielo abierto de material aurífero (oro), mediante el uso de herramientas menores como azadón, porra, rastrillo, machete, bateas, entre otras.

* Se observaron zarandas artesanales y/o canalones de madera, utilizadas para limpiar el oro producto de la explotación ilícita, observando que el agua de lavado finalmente es vertida a la fuente hídrica nominada Quebrada Chapinero, identificada con código 294 y en el drenaje natural innominado, identificado con código 29405, el cual tributa la Quebrada en mención.

Se evidenciaron mangueras de diferentes diámetros, las cuales estaban siendo empleadas para la captación ilegal de agua para las actividades de lavado del material y del talud existente en la zona, sin contar con los permisos correspondientes de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las mangueras son ubicadas en diferentes puntos del talud y con agua a presión logran desprender el material pétreo, el cual posteriormente es conducido a zarandas manuales y/o artesanales o canalones de madera, con el fin de realizar la extracción del material aurífero (oro).

* Con las actividades de extracción ilegal de yacimientos y lavado constante de los taludes, mismos que hacen parte de la franja de protección de las fuentes hídricas, se ha generado socavación del recurso suelo, deteriorando las características de la zona, impactando negativamente un área de importancia ambiental por ser catalogada como área de Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Bucaramanga.

* A su vez con la socavación del terreno, se han generado cárcavas de gran tamaño, que están ocasionando afectación del área radicular de especies forestales presentes en la zona, produciendo volcamientos, dichos individuos hacen parte de la faja forestal protectora de la fuente hídrica nominada Quebrada Chapinero, identificada con código 294 y del drenaje natural innominado, identificado con código 29405.

* En el cauce de la Quebrada en mención y junto a las actividades de explotación, se encuentra un represamiento de agua artesanal, realizado mediante el uso de varas de Bambú (Bambusoideae) obtenidas de la zona, otros materiales vegetales y troncos, para subir el nivel del agua y de esta forma, facilitar la extracción del mineral.

Se observa afectación a la vegetación de ripario (agrupaciones arbóreas en las riberas de las corrientes de agua), la cual especies y hábitats los cambios de temperatura, así como proporcionar sombra al agua y conservación de diferentes especies y hábitats.

* Dentro de las especies forestales que hacen parte de la franja de protección de la Quebrada y del drenaje natural, que se afectaron notablemente con las actividades de explotación ilícita,

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0754

07 NOV 2024

SA-0145-2024

se lograron identificar: Pata de vaca (*Bahuinia forficata*), Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium*), Caracoli (*Anacardium exce/sum*), Balso (*Ochroma pyramidale*), Leucaena (*Leucaena leucocephala*), Frijolito (*Schizolobium parahyba*), Matarratón (*Gliricidia sepium*), Yatago (*Trichanthera gigantea*) y Lechero (*Ficus sp*), evidenciando afectación radicular y maltrato en el fuste de las mismas.

* Es evidente que, con las actividades descritas anteriormente, se retiró la cobertura vegetal acelerando los procesos erosivos y la pérdida progresiva del suelo.

OBSERVACIONES:

El predio identificado con Matricula Inmobiliaria:300-0068-202, es de propiedad de la CDMB, tal y como reposa en la escritura N° 4882 de fecha 31/12/1975 otorgada en la Notaría 2 del círculo de Bucaramanga.

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo, se determinó que el área en la cual se realizaba la actividad de minería ilegal, está localizada dentro de una zona que se encuentra bajo el amparo del Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Bucaramanga, Acuerdo 1416 de 2021, cuyo uso del suelo es destinado para la PRESERVACIÓN, en el cual, únicamente deben desarrollarse aquellas actividades estrictamente permitidas sobre este ecosistema de alta importancia ecológica conforme a lo establecido en la normatividad, por consiguiente deben tenerse en cuenta los respectivos lineamientos de manejo para esta área, los cuales se presentan a continuación:

Zona	Lineamientos de manejo
Zona de preservación	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría, deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc.; salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner en conocimiento de la Coordinación de trámites sancionatorios de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, los hechos que se considera puedan tener alguna afectación a los recursos naturales...”

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones normativas vigentes aplicables:

Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente:”

Artículo 137: Serán objeto de protección y control especial: a). ¡Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; c). Las fuentes,

0754

01 NOV 2024

SA-0145-2024

cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección (...)”

ARTÍCULO 179.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 196.- Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

- a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo, o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;*
- b) Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora; c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.*

PARÁGRAFO .- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*
- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;*
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre*

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0145-2024

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

0754

SA-0145-2024

07 NOV 2024

- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
- 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
- 11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
- 12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
- 13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 050 de 2018, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía.

Acuerdo CDMB 1246 de 2013 artículo 9, parágrafo:

Parágrafo: Para la formulación del Plan de Manejo, se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos de uso y manejo:

Zona	Lineamientos de manejo
------	------------------------

0754

01 NOV 2024

SA-0145-2024

Zona de preservación	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esta zona o categoría deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del área protegida, de acuerdo con los objetivos de conservación establecidos.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por otro tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc. salvo las vallas, señalización e información del área regional que la Autoridad Ambiental considere necesario y aquella infraestructura que para el control y vigilancia del área considere la Autoridad Ambiental.
	No podrán ser incluidas en ningún proceso o actividad de Desarrollo Urbano.
Zona de restauración	Los terrenos o actividades, tanto de uso público como privado que se encuentren dentro de esa zona o categoría deberán ser recuperados o adquiridos para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento de áreas forestales protectoras.
	No se permitirá el cambio de bosques y áreas de vegetación protectora por cualquier tipo de cobertura.
	Queda prohibida la construcción de viviendas o estructuras y obras comunales, como: parqueaderos, kioscos, casetas, piscinas, placas o zonas deportivas, zonas de depósito, antenas parabólicas, vallas publicitarias, etc.
	Estos terrenos o zonas, no podrían ser incluidas o utilizadas como áreas de cesión tipo A y B, según los planes de ordenamiento territorial. Las cesiones tipo C (ambientales) pueden ser incluidas en esta zona.

RESOLUCIÓN 1740 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene como objeto, establecer los lineamientos generales que deberán tenerse en cuenta para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de:

1. Guaduales y bambusales naturales.
2. Guaduales y bambusales establecidos con fines de protección.
3. Guaduales y bambusales establecidos con fines de protección-producción.
4. Núcleos de guaduales y/o bambusales naturales y establecidos con fines de protección y de protección-producción.
5. Guaduales y bambusales certificados internacionalmente tanto naturales como establecidos con fines de protección y de protección-producción.

ARTICULO 4. DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se tendrán las siguientes definiciones:

Guaduales y bambusales naturales o establecidos con fines de protección-producción: Entiéndase como los guaduales y/o bambusales naturales o aquellos que sean plantados por el hombre con el fin de proveer servicios ecosistémicos, proteger otros recursos naturales renovables y ser objeto de actividades de producción. Quedan sujetos necesariamente al mantenimiento del efecto protector. Podrán ser objeto de tala rasa, siempre y cuando se garantice la renovabilidad del recurso, lo cual no implica cambio de uso del suelo y podrán establecerse en áreas forestales protectoras o en áreas forestales productoras.

SA-0145-2024

0754

07 NOV 2024

Estudio de aprovechamiento Tipo 1: Se presenta cuando pretenda llevarse a cabo aprovechamiento de guadual y/o bambusal natural Tipo 1. Este estudio es elaborado por la autoridad ambiental regional competente.

Estudio de establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales: Contiene las normas técnicas de la silvicultura para establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar guaduales y/o bambusales con fines "de protección y de protección producción, de acuerdo con los principios de utilización racional y manejo sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Este estudio debe ser elaborado y presentado ante la autoridad ambiental regional por el interesado.

ARTICULO 5. SOLICITUD: El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

- a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
 - b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
 - c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
 - d) Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal o ato de la solicitud de aprovechamiento se encuentra ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
- b. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.
- C. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales."

Artículo 7.5 de la Resolución 1294 DE 2009 (diciembre 29) de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB.

7.5 AISLAMIENTOS MÍNIMOS ENCAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

- a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0754

01 NOV 2024

SA-0145-2024

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

Resolución de la CDMB No. 196 de 2017, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres en veda de la diversidad biológica del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta Bucaramanga" especie forestal Caracoli (*Anacardium excelsum*) se encuentran en el listado de especies amenazadas.

Así las cosas, con fundamento en las evidencias descritas en el informe técnico se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular que da lugar a iniciar la investigación a fin de determinar si los hechos referenciados en el presente acto administrativo y todos aquellos que le sean conexos, constituyen infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Por ende, existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se sea necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo, el despacho considera relevante compulsar copias de las actuaciones dispuestas en el presente Acto Administrativo y proceso sancionatorio, a la Alcaldía de Bucaramanga, teniendo en cuenta que las Alcaldías Municipales son las competentes para conocer respecto a las actividades de extracción de minerales a través de medios manuales, que excluyen totalmente el uso de medios mecánicas para tal fin, según lo dispuesto en los artículos 155, 161 y 366 de la Ley 685 de 2001; y así mismo, a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 906 de 2004, con el fin de que dichas Entidades realicen el procedimiento al que haya lugar, según su competencia en las actividades de extracción de minerales.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN en contra de **LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR CC 13.562.546 de El Playón, YEISON GREGORIO DELGADO COLMENARES CC 21.334.955 de Venezuela, PEDRO FELIPE PARRA PICÓN CC 9.350.448 de Venezuela**, en calidad de presuntos responsables de las actividades de **EXPLORACIÓN ILÍCITA DE MINERALES** en Rio Zona de escarpa de los Barrios Gaitán y San Rafael, zona de protección DRMI, dentro de un predio de propiedad de la CDMB identificado con Matrícula inmobiliaria 300-0068-202 y con coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNMM
7°8'17.78"	-73°8'9.34"	821
7°8'9.49"	-73°8'17.81"	821
7°8'5.33"	-73°8'17.62"	814
7°8'9.59"	-73°8'19.03"	798

Lo anterior con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de las actividades descritas en el Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una

SA-0145-2024

0754

07 NOV 2024

Presunta Afectación Ambiental de 07/09/2022 consignadas en el presente proveído y así establecer las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a **LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR CC 13.562.546 de El Playón en Bavaria 2 Sector Puente Nariño de Bucaramanga, YEISON GREGORIO DELGADO COLMENARES CC 21.334.955 de Venezuela en Barrio Betania etapa 9 casa 25 de Bucaramanga, PEDRO FELIPE PARRA PICÓN CC 9.350.448 de Venezuela en Bavaria I Etapa 7 de Bucaramanga**, advirtiéndoles que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR CC 13.562.546 de El Playón en Bavaria 2 Sector Puente Nariño de Bucaramanga, YEISON GREGORIO DELGADO COLMENARES CC 21.334.955 de Venezuela en Barrio Betania etapa 9 casa 25 de Bucaramanga, PEDRO FELIPE PARRA PICÓN CC 9.350.448 de Venezuela en Bavaria I Etapa 7 de Bucaramanga**, en la dirección de correo electrónico que alleguen, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 24/06/2022 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



0754

01 NOV 2024

SA-0145-2024

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR COPIA del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 24/06/2022 a la Alcaldía de Bucaramanga-Santander, entidad que recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificaciones@bucaramanga.gov.co y contactenos@bucaramanga.gov.co, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que dicha entidad inicie los trámites administrativos a los que haya lugar como consecuencia del presente asunto.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró:	Juan F Bermejo Hernández	Abogado Contratista	FSH
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	@bermejo
Oficina Responsable:		Secretaría General	

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_19195

Señor

LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR

Dirección: Bavaria 2, Sector Puente Nariño
Bucaramanga

20NOV2417:22

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0145-2024²² (Auto 0754 del 01 de noviembre de 2024 por el cual se Ordena la Apertura de Investigación Sancionatoria y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0145-2024 ²²	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

COMB_18580
14NOV24PK8:17

Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: YEISON GREGORIO DELGADO COLMENARES	Nombre/Razón Social: CORPORA AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
Dirección: BARRIO BETANIA ETAPA 9 CASA 25	Dirección: Cra 23 No. 37-63
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER	Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER
Departamento: SANTANDER	Departamento: SANTANDER
Código postal: 680006	Código postal: 680006462
Fecha admisión: 14/11/2024 18:25:29	Envío: RA503460870CQ

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
YEISON GREGORIO DELGADO COLMENARES
Dirección: Barrio Betania Etapa 9, Casa 25
Bucaramanga

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0145-2024 (Auto 0754 del 01 de noviembre de 2024 por el cual se Ordena la Apertura de Investigación Sancionatoria y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0145-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co





» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN «4-72»

<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Reconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Aparato Clausurado
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	
Fecha 1. <i>Quitar el Galviz</i> DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor		
C.C. <i>15 NOV 2024</i>		
Centro de distribución		
Observaciones <i>C.C. 13.873.604</i>		

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDMB_19196

Señor
PEDRO FELIPE PARRA PICÓN
Dirección: Bavaria 1, Etapa 7
Bucaramanga

ZONOV*2417:22

Asunto: Citación Notificación
Expediente SA-0145-2024 (Auto 0754 del 01 de noviembre de 2024 por el cual se Ordena la Apertura de Investigación Sancionatoria y se dictan otras disposiciones)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
SA-0145-2024	INCUMPLIMIENTO NORMATIVIDAD AMBIENTAL	APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Proyectó:	Santiago Alejandro Rondón Pastrán	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Procesos Sancionatorios	HEA
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		

NOTIFICACION POR AVISO

CDMB_05097

25ABR'25 16:21

Bucaramanga,

Señor

PEDRO FELIPE PARRA PICÓN

Dirección: Bavaria 1, Etapa 7

Bucaramanga

Asunto: Notificación por Aviso – **Auto No. 754 del 01 de noviembre de 2024**, “Por el cual se ordena la apertura de investigación sancionatoria y se dictan otras disposiciones”. Con número de expediente SA-0145-2024.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **Auto No. 754 del 01 de noviembre de 2024**, “Por el cual se ordena la apertura de investigación sancionatoria y se dictan otras disposiciones”. Con número de expediente SA-0145-2024.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente:



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó	Jairo Andrés Hinestroza	Judicante	Andrés MCA
Revisó	Maria Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General – Oficina de Notificaciones	

Anexos: Auto No. 754 del 1 de noviembre de 2024 (7 folios)

CDMB_05094

NOTIFICACION POR AVISO

25ABR*2516:17

Bucaramanga,

Señor

LUIS JOSE MELO VILLAMIZAR

Dirección: Bavaria2, Sector Puente Nariño
Bucaramanga

Asunto: Notificación por Aviso – **Auto No. 754 del 01 de noviembre de 2024**, “Por el cual se ordena la apertura de investigación sancionatoria y se dictan otras disposiciones”. Con número de expediente SA-0145-2024.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **Auto No. 754 del 01 de noviembre de 2024**, “Por el cual se ordena la apertura de investigación sancionatoria y se dictan otras disposiciones”. Con número de expediente SA-0145-2024.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso.

Atentamente:



LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó	Jairo Andrés Hinestroza	Judicante	Andrés MCA
Revisó	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General – Oficina de Notificaciones	

Anexos: Auto No. 754 del 1 de noviembre de 2024 (7 folios)

